

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.
Panamá, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa a conocimiento de este despacho el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, promovido por [REDACTED] en virtud de solicitud elevada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.**

Señala el reclamante que presentó una solicitud para que se le proporcione copia autenticada del plano 30404-91228, relativo a la finca a nombre de la empresa Ecología de Atlántico, S.A.

De conformidad con lo pedido, el señor [REDACTED] indica que no ha obtenido respuesta a la solicitud que fue oportunamente presentada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS.**

Sin entrar en mayores consideraciones de fondo, se tiene que lo solicitado por el señor [REDACTED] corresponde a información amparada por la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, específicamente el artículo 11 numeral 11, el cual determina cuales son las creaciones protegidas por la misma, la norma es del tenor siguiente:

*“Artículo 11. Quedan comprendidas entre las creaciones protegidas por la presente ley todas las obras literarias, artísticas o científicas, tales como:
11. Las ilustraciones, mapas, planos, bosquejos y obras relativas a la geografía, la topografía, la arquitectura o las ciencias;”*

Tal como determina la Ley 64 sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, los planos corresponden a creaciones protegidas por dicha ley, por lo que mal podría esta Autoridad admitir el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, específicamente la solicitud de copia de los planos No. 30404-91228, toda vez que la misma va en detrimento de lo establecido a través de normativa legal especial de protección al Derecho de Autor.

Guardando relación con lo anterior, es importante mencionar que la normativa especial de protección al Derecho de Autor y Derechos Conexos, en su artículo 53, no solo determina cuales son las creaciones que tienen protección especial; sino que a su vez las resguarda de ser reproducida sin autorización de su autor; citamos:

“Artículo 53. La reproducción comprende todo acto dirigido a la fijación de la obra por cualquier forma o procedimiento, conocido o por conocerse, o a la obtención de copias de toda o parte de ella, entre otros modos por imprenta, dibujo, grabado, fotografía, modelado o mediante cualquier procedimiento de las artes gráficas y plásticas, así como por el registro mecánico, reprográfico, electrónico, fonográfico o audiovisual, incluyendo su almacenamiento digital, temporal o definitivo.”

La normativa legal descrita en el párrafo anterior, impide a esta Autoridad acceder a lo solicitado por el reclamante, toda vez que no se puede garantizar el cumplimiento del

derecho de acceso a la información, en detrimento de otro derecho amparado por un la ley especial, como lo es el Derecho de Autor.

Siguiendo el curso de lo antes dicho, es importante mencionar que la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012, es taxativa al determinar que la reproducción de una creación es ilícita si la misma no cuenta con el aval de su autor, la misma establece lo siguiente:

"Artículo 56. Siempre que la Ley no disponga otra cosa en forma expresa, es ilícita toda modificación, reproducción, distribución o comunicación al público de la obra por cualquier medio, en forma total o parcial, sin el consentimiento del autor o, en su caso, de sus derechohabientes."

En este sentido, es deber de esta Autoridad garantizar la protección del derecho de autor sobre sus obras, cualquiera que sea su género; toda vez que la misma no puede acceder al reconocimiento de un derecho que va en detrimento de otro regulado por una norma legal especial.

Por último, no debemos pasar por alto que lo solicitado por el señor [REDACTED] forma parte de un proceso administrativo el cual esta regulado por la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, en su artículo 70, la cual es taxativa al indicar quienes tienen acceso a la información emanada del mismo; dejando esa facultad, solo a las partes interesadas, la norma es del tenor siguiente:

"Artículo 70. Al expediente sólo tienen acceso, además de los funcionarios encargados de su tramitación, las partes interesadas, sus apoderados, los pasantes de éstos, debidamente acreditados por escrito ante el despacho, y los abogados, sin perjuicio del derecho de terceros interesados en examinar el expediente u obtener copias autenticadas o certificaciones de la autoridad respectiva, siempre que no se trate de información confidencial o de reserva que obedezca a razones de interés público o que pueda afectar la honra o el prestigio de las partes interesadas, conforme a las disposiciones legales vigentes..."

En este sentido, debemos resaltar que la norma es específica y determina quienes y cuáles son las formalidades que se deben cumplir para acceder a la información surgida de un proceso administrativo, por lo que mal podría esta Autoridad acceder al reclamo presentado, toda vez que el mismo va en contra de las disposiciones especiales establecidas a través de la Ley No. 38 de 2000, por lo que en ese sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO POR IMPROCEDENTE, el reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS**; toda vez que lo solicitado constituye información protegida por la Ley No. 64 de 2012 relativa al Derecho de Autor y Derechos Conexos.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

TERCERO: ORDENAR el cierre y archivo del presente Reclamo.

CUARTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

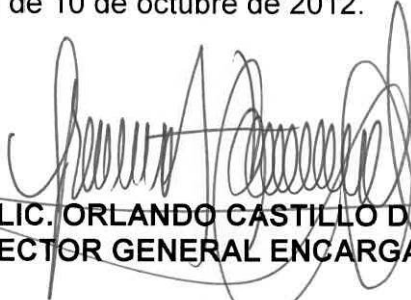
FUNDAMENTO DE DERECHO:


Artículo 41 de la Constitución Política.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Artículo 11, 53 y 56 de la Ley No. 64 de 10 de octubre de 2012.

Notifíquese y cúmplase,


LIC. ORLANDO CASTILLO D.
DIRECTOR GENERAL ENCARGADO



EFA/OC/gg
Exp. DAI-083-21

antai
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEPARTAMENTO DE ASESORÍA LEGAL
Hoy 23 de Diciembre de 2021
a las 2:05 de la Tarde notifiqué a
[REDACTED] de la resolución anterior.
Firma del Notificado (a)